Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente Nº 50001 3105 001 **2020 00114 00**

Se procede a resolver por el Despacho sobre los escritos de corrección de la demanda, presentados en tiempo por el mandatario judicial quien apodera a la parte actora, sobre el primero de ellos, adicional en el que se aduce se presenta la demanda subsanada, encontramos, que sin hacer uso de ningún recurso ordinario, ataca el auto de inadmisión de la demanda del 10 de julio de 2020, de forma desobligante y temeraria, en su entender, indicando, que el Juez excedió su control de legalidad al momento de calificar la demanda y además asumió la defensa de la parte demandada.

Evidente resulta, que el Juez como director del proceso, debe ejercer el control de legalidad en cada una de las etapas del proceso, sólo puede admitir la demanda cuando reúna los requisitos de ley, claridad y precisión exigida en el artículo 25 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, los que no se encontraron cumplidos conforme a las falencias anotadas en el auto que inadmitiera la demanda, los que estima el Despacho no encuentra razones para modificarlo o revocarlo de oficio, máxime, cuando pese a mostrarse inconformidad con la decisión, se reitera, no se interpuso recurso alguno, para que se ejerciera el control de legalidad la segunda instancia, si es que el auto no se encontraba ajustado a derecho.

Olvida el memorialista, que para poder decidir de fondo, se deben encontrar reunidos los presupuestos procesales de demanda en forma, competencia del juez, capacidad para ser parte y capacidad procesal; por demás, que no exista irregularidad que genere causal de nulidad que invalide lo actuado. Igualmente, que no puede entrar a suplir las tareas procesales de las partes y deba observar el principio de consonancia. Llama la atención del Despacho, de donde pueda surgir la inclinación del juez en favorecer a la parte demandada, cuando ni siquiera existe un auto admisorio que establezca quienes conforman el sujeto pasivo de la acción, menos se encuentre trabada una relación jurídico procesal.

Aclarado lo anterior, de la conducta asumida por la actora y confrontado el escrito de demanda con el presentado de subsanación, se encuentra que no fueron subsanadas en su totalidad las falencias objeto de inadmisión, lo que tenga como consecuencia se proceda al rechazo de la demanda y se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Rama Judicial
República de Colombia

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **4 de noviembre de 2020,** por anotación en estado electrónico **Nº 32 Covid.** Fijado a las 7:30 a.m.